ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-518/2014

ACTORES: MARILIN PÉREZ VÁZQUEZ Y EDUARDO ANTONIO CORNELIO MONTEJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: MAGISTRADO ISIDRO ASCENCIO PÉREZ, INTEGRANTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA.

México, Distrito Federal, veintinueve de julio de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar lo conducente con relación a la vía para conocer del medio de impugnación que promueven Marilin Pérez Vázquez y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, ostentándose respectivamente como Primer Síndico de Hacienda y Director de Fianzas, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, contra del acuerdo de veintisiete de junio del presente año, emitido por el Magistrado Isidro Ascencio Pérez, integrante del Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, y ponente en el expediente TET-JDC-01/2014-I; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los enjuiciantes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Juicio Ciudadano Local. Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en su carácter de regidores del Municipio de Macuspana, Tabasco, promovieron ante el Tribunal Electoral de Tabasco, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra el Presidente Municipal del Ayuntamiento del referido municipio y los Directores de Programación y Finanzas, de quienes demandaron la omisión de entregarles diversa documentación que les solicitaron; la disminución o retención ilegal de sus remuneraciones y falta de pago de compensaciones.

Dicho juicio local fue radicado en el referido órgano jurisdiccional local en el expediente TET-JDC-01/2014-I.

II. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. El diez de abril de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el juicio precisado en el punto anterior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

> **PRIMERO.** Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que efectúe los trámites correspondientes, para efectos de que sean debidamente

notificados los actores Ana Bertha Miranda, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en sus respectivos domicilios, en cuanto a las respuestas que dio a sus escritos de veintidós de enero del año actual, conforme a los establecido en los considerandos noveno y décimo primero de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que realice todas las gestiones necesarias y pague las remuneraciones que les corresponde a los regidores Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en los términos de los considerandos noveno y décimo primero de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe, copia certificada de las constancias que lo acrediten; apercibido que en caso de que incumpla se hará acreedor a la medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tabasco, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos del considerando décimo de esta resolución.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes, Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil catorce, ante el Tribunal Electoral

de Tabasco, mismo que se radicó en esta Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JDC-394/2014.

IV. Sentencia de esta Sala Superior. Mediante ejecutoria de fecha cuatro de junio del año en curso, esta Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido en el párrafo precedente, en el sentido de revocar la sentencia por esa vía reclamada, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco la dejara sin efecto, y ordenara recabar del Regidor de Hacienda y del Director de Finanzas del Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, la información soportada con la documentación necesaria para ello, de las cantidades reales que fueron percibidas por los actores durante el año dos mil trece, desglosando cada uno de los conceptos atinentes a percepciones y los relativos a las deducciones y una vez obtenida dicha información, dictara nueva sentencia como en derecho corresponda.

V. Cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior. El diecisiete de junio del año en curso, en cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior, el magistrado instructor en el referido expediente TET-JDC-01/2014-I dictó un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, se ordenó a los ahora actores rindieran la información y documentación sobre las cantidades

que fueron recibidas por los promoventes del referido juicio local, durante el año dos mil trece.

VI. Acto impugnado. Ante el supuesto incumplimiento de los hoy actores de proporcionar la información que les había sido requerida en los términos precisados en los párrafos precedentes, mediante proveído de veintisiete de junio del año en curso, el propio magistrado instructor, entre otras cuestiones, ordenó hacer efectivo el apercibimiento correspondiente, y por tanto imponer una multa equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el estado de Tabasco, en los términos que establece el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. Presentación. Inconformes con la anterior determinación, Marilin Pérez Vázquez, en su calidad de primer Síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, Director de Finanzas del mismo Ayuntamiento, el pasado cuatro de julio del año en curso, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

II. Recepción en la Sala Superior. El catorce de julio de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala

Superior, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalada en el numeral que antecede, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

III. Registro y turno del expediente. Mediante proveído de catorce de julio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-518/2014, y ordenó su turno a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en Derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete formalmente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la Jurisprudencia 11/99, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 385 y 386, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**; puesto que en el caso se analiza una cuestión que puede variar sustancialmente el

proceso del asunto que se analiza, porque debe efectuarse un pronunciamiento en torno a la vía en la que debe conocerse el medio de impugnación que se hizo valer en la vía de juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía intentada y reencauzamiento a asunto general. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no es procedente para resolver la controversia planteada por los promoventes.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos en que los ciudadanos hayan agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Ahora bien, en cuanto a los supuestos que dan procedibilidad al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es menester tomar en consideración lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto establece:

> **Artículo 79**
>
> **1.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.
>
> **2.** Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas."

Como puede advertirse, de acuerdo con la ley, la vía del juicio ciudadano procede para impugnar, en general, cualquier acto que viole los derechos del ciudadano de votar, ser votado y de asociación, así como la posibilidad de integrar autoridades electorales en las entidades federativas.

De la normatividad antes referida, es posible establecer que la legitimación para promover juicios de esa naturaleza, corresponde a acciones que se ejercen en defensa de los derechos individuales de los ciudadanos que involucren una afectación personal, cierta, directa e inmediata en sus derechos político-electorales de votar y de ser votado.

Ahora bien, el ejercicio jurisdiccional que ha desplegado a esta Sala Superior no ha reducido de manera taxativa, el alcance del juicio para la protección de los derechos político electorales a los supuestos fijados en ley para su procedencia, toda vez que a

través de un ejercicio sistemático y funcional de interpretación, ha sido posible establecer que los derechos político-electorales comprenden la tutela de un marco más amplio de protección, como pueden ser derechos concomitantes o correlativos a esos derechos fundamentales, a saber: el derecho de asociación en materia política, o bien, el derecho a la información en materia electoral, entre otros.

Ilustra sobre lo anterior la jurisprudencia J.02/2000, publicada en las páginas 166 y 167 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."**

Así como la diversa jurisprudencia S3ELJ 36/2002, consultable a fojas 164 y 165, de la Compilación Oficial precisada, que lleva por título: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN."**

De acuerdo a lo explicado con anterioridad, es dable considerar que el planteamiento de los accionantes, en el sentido de que se violó en su perjuicio un derecho político-electoral no puede ser el único aspecto determinante para el establecimiento de la vía en la que debe darse curso a su inconformidad, puesto que resulta indispensable atender a la naturaleza intrínseca de los actos combatidos así como al contexto jurídico y material en que estos

se emiten para constatar si efectivamente implica una vulneración a ese ámbito de derechos.

En la especie, esta Sala Superior observa que el acto combatido por los accionantes no cumple con las características indispensables para estimar que pudiera ser eventualmente transgresor de sus los derechos político-electorales, pues se trata del acuerdo de veintisiete de junio del año en curso, mediante el cual, el magistrado instructor del expediente TET-JDC-01/2014-I, del Tribunal Electoral de Tabasco, entre otras cuestiones, ordenó girar oficio al Secretario de Planeación y Finanzas de la referida entidad federativa, para que se les hiciera efectiva la multa prevista en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no haber dado cumplimiento a un requerimiento de información que se les había formulado mediante proveído de diecisiete del mismo mes y año.

Esto es, puede advertirse que el acto reclamado versa sobre una cuestión relativa a la instrumentación que dio el Tribunal Electoral de Tabasco al tramitar el juicio ciudadano TET/JDC-01/2014-I y de manera destacada, a la multa que les fue impuesta el veintisiete de junio anterior, aspecto que de ningún modo guardan vinculación con el ejercicio de derechos político-electorales.

En tal sentido, no es dable que esta Sala Superior aborde la formulación planteada por los actores a través de un juicio ciudadano, toda vez que omiten exponer algún argumento de inconformidad que revele alguna eventual afectación a la esfera

de derechos político-electorales, lo que sería indispensable para actualizar la procedencia de esa vía impugnativa.

TERCERO. Reencauzamiento a Asunto General. Con independencia de lo explicado anteriormente, a juicio de esta Sala Superior, no es dable desechar de plano la demanda presentada por los promoventes, siendo necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la controversia planteada.

En este sentido, ninguno de los medios de impugnación previstos en nuestra legislación se prevé de manera concreta qué vía puede ejercerse para controvertir un acuerdo o determinación instrumental que impone una multa a funcionarios por parte de órganos de jurisdicción electoral, con motivo del ejercicio de sus funciones en la tramitación de juicios, recursos o medios de defensa vinculados con la materia.

Empero, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la formación de expedientes que se tramitan como Asuntos Generales, han dado curso a planteamientos que, sin agotar los supuestos expresamente previstos en ley para la tramitación de medios de impugnación en la materia, merecen ser analizados en la vía jurisdiccional electoral a efecto de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva.

La orientación jurisdiccional que se ha seguido en ese sentido, ha partido de la premisa de que la inexistencia en la ley adjetiva

electoral federal de un juicio o recurso idóneo para dirimir una controversia no puede traducirse en que quienes ven trastocada su esfera individual de derechos, carezcan de un medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de autoridades electorales jurisdiccionales o administrativas que conforman el sistema electoral nacional.

Así, mediante una interpretación dirigida a privilegiar el más amplio acceso a la jurisdicción, esta Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 1/2012, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el once de enero de dos mil doce, que ante la ausencia normativa de una vía concreta a través de la cual pueda darse curso a una impugnación, lo conducente es abrir un expediente denominado “Asunto General” que permite materializar de manera efectiva una tutela plena de los derechos de los justiciables, entendidos bajo ese término, quienes vean afectada su esfera individual de derechos con motivo de la actuación de autoridades electorales.

La jurisprudencia invocada es del rubro y texto siguiente:

> **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal. Esta interpretación es conforme con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de

que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.

Sirve de apoyo a su vez, la jurisprudencia 01/97, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 372 a 373, con el rubro siguiente: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

El reencauzamiento del presente medio impugnativo a un Asunto General se vuelve imprescindible en el caso particular, al advertirse las particularidades siguientes:

- El acto combatido es el proveído de veintisiete de junio de dos mil catorce, en el cual, el Magistrado Instructor del expediente TET/JDC-01/2014-I del Tribunal Electoral de Tabasco impuso a los actores multa equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la referida entidad federativa, al haber hecho efectivo el apercibimiento decretado en auto de diecisiete de junio anterior.
- La multa fue impuesta en el expediente TET-JDC-01/2014-I, formado con motivo de un juicio ciudadano local promovido por diversos regidores del Municipio de Macuspana, Tabasco, ante el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, contra el Presidente Municipal del Ayuntamiento del referido municipio y los Directores de Programación y Finanzas, de quienes demandaron la omisión de entregarles diversa documentación que les

solicitaron; la disminución o retención ilegal de sus remuneraciones y falta de pago de compensaciones.

De ese modo, el contexto formal y material en que se dio la imposición de la multa que ahora se controvierte como acto destacado, corresponde inequívocamente al ámbito de un medio de impugnación en materia electoral y por ende, no se observa la existencia de otro cauce o vía normativa para ser combatido, lo que reafirma la necesidad de formar de un expediente Asunto General, para analizar la cuestión jurídica que se hace valer, a efecto de privilegiar una tutela judicial efectiva y acceso pleno a la jurisdicción.

La posición jurisdiccional asumida por el Tribunal Electoral al implementar esta modalidad de acceso a la jurisdicción es congruente con la visión de tutela judicial efectiva y plena orientada tanto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, y por tanto se inscribe de manera idónea en el modelo actual de protección a derechos humanos trazado en el artículo 1° de la norma fundamental en tanto que se busca privilegiar al máximo, el ejercicio del principio pro persona a que se refiere este último precepto.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1168/2013.

De conformidad con lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe ordenar la remisión de los presentes autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, los devuelva al magistrado instructor el asunto como Asunto General para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Marilin Pérez Vázquez y Eduardo Antonio Cornelio Montejo.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito presentado por los demandantes a Asunto General del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la magistrada instructora, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE; **por estrados** a los actores, en los términos que lo solicitan en su escrito de demanda; **por oficio** al Tribunal Electoral de Tabasco y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA